

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

### **CASO TENORIO ROCA Y OTROS VS. PERÚ**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

#### **DE LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

El 22 de junio de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República del Perú por la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca, ocurrida a partir del 7 de julio de 1984, sin que hasta la fecha se conozca su paradero, y por las consiguientes violaciones de los derechos a la libertad e integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con lo dispuesto en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rigoberto Tenorio Roca. Además, declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, a conocer la verdad y a la integridad personal de los familiares de la víctima de desaparición forzada.

En el marco del conflicto armado en el Perú, la expansión de Sendero Luminoso, sobre todo en las zonas rurales de las provincias del centro y norte del departamento de Ayacucho, hizo que el gobierno decretara el 12 de octubre de 1981 el estado de emergencia en el departamento y suspendiera algunas garantías constitucionales en las provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo. Dicha decisión no impidió la continuidad e intensificación de las acciones perpetradas por el referido grupo, por lo que a fines de diciembre de 1982 el entonces Presidente confirió el control político-militar de la zona de emergencia de Ayacucho a las Fuerzas Armadas, dando lugar a la "militarización del conflicto". El 21 de enero de 1983 la Marina de Guerra se hizo cargo de las provincias de Huanta y La Mar y estableció su base militar contrasubversiva en el Estadio Municipal de la ciudad de Huanta.

La mayor cantidad de casos de desaparición forzada reportados a la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante "CVR") corresponden a los años 1983 y 1984, los cuales coinciden con el período en que se otorgó el control del orden interno a la Marina de Guerra en la provincia de Huanta. Específicamente, la CVR documentó en dicha provincia la detención de 57 pobladores de distintas comunidades por

---

\* Integrada por los siguientes Jueces: Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

efectivos policiales y de la Infantería de Marina de Guerra entre julio y agosto de 1984, quienes habrían sido conducidos al Estadio Municipal de Huanta, sin que posteriormente se conozca su paradero, entre los cuales se encuentra Rigoberto Tenorio Roca.

Además, el 22 de agosto de 1984 se encontraron cuatro fosas en el sitio denominado Pucayacu, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, a raíz de información proveniente de un testigo presencial del entierro de los cadáveres recogida por un periodista. Al día siguiente, se excavaron y hallaron 50 cadáveres -49 masculinos y uno femenino-. Según la CVR, “[l]as condiciones en que fueron hallados los cuerpos de las víctimas no correspond[ían] a un enfrentamiento armado, sino que fueron ejecutadas extrajudicialmente”. Para la CVR, estos hechos serían atribuibles a la Marina de Guerra acantonada en Huanta. Los cadáveres hallados en Pucayacu fueron enterrados sin identificar, excepto por una persona, en dos fosas en el Cementerio General de Huanta.

El 7 de julio de 1984 Rigoberto Tenorio Roca y su esposa, Cipriana Huamaní Anampa, se trasladaban en un ómnibus de la empresa de transportes Hidalgo, que salía de la ciudad de Huanta con dirección a la ciudad de Ayacucho, capital del departamento del mismo nombre, ubicada en la provincia de Huamanga. El propósito del viaje era presentarse a la Base de Infantería Militar N° 51 “Los Cabitos”, para tomar conocimiento de cuándo empezaría a trabajar el señor Tenorio Roca como oficial de reclutamiento militar, puesto que había sido seleccionado en un concurso público para dicho cargo. Aproximadamente a las dos de la tarde, cuando el ómnibus se encontraba a la altura del anexo Huayhuas, distrito de Iguain, provincia de Huanta, éste fue interceptado por una patrulla militar compuesta por treinta infantes de la Marina de Guerra e integrantes de la Policía de Investigación del Perú (PIP) que se desplazaban en dos tanquetas y un Jeep. Diez infantes subieron al ómnibus de la empresa Hidalgo y solicitaron la identificación de los pasajeros. Al llegar al lugar que ocupaba Rigoberto Tenorio Roca y verificar sus documentos, lo hicieron descender del vehículo en razón de su apellido. Los infantes cubrieron el rostro del señor Tenorio Roca con su propio saco, lo hicieron ingresar en una tanqueta, y se lo llevaron detenido. Desde ese entonces, no se tiene conocimiento del paradero de Rigoberto Tenorio Roca.

La Corte analizó si lo sucedido al señor Rigoberto Tenorio Roca constituye una desaparición forzada atribuible al Estado. A tal fin, valoró los distintos elementos de prueba obrantes en el expediente para determinar si se satisfacen los elementos constitutivos de la desaparición forzada, a saber: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

La Corte determinó que, de los hechos del caso se desprende que la detención de Rigoberto Tenorio Roca fue realizada después de haber verificado su documento de identidad y que no se correlacionaba con ninguna investigación o causa judicial. De este modo, el actuar de los Infantes de Marina sólo puede ser entendido como una detención selectiva, lo cual se condice con el *modus operandi* de la época relativo a las desapariciones forzadas. Asimismo, de acuerdo a la información disponible, el señor Rigoberto Tenorio Roca no fue puesto a disposición de ninguna autoridad sino que habría sido trasladado a la Base Militar ubicada en el Estadio Municipal de Huanta, lugar que funcionaba como un centro clandestino de detención y tortura.

En esta línea, la Corte recordó que, al analizar un supuesto de desaparición forzada, se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. En suma, la Corte concluyó, a los fines de la caracterización de la desaparición forzada, que existió una privación de libertad realizada por parte de agentes estatales, a partir de la cual inició la configuración de la desaparición.

En cuanto al elemento relativo a la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada, en el caso concreto, la Corte dio por probado que los familiares buscaron de manera insistente conocer la situación y el paradero del señor Tenorio Roca a través de diversas gestiones, sin obtener resultados ni respuestas al respecto. La Corte concluyó que se verificó una negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero del señor Tenorio Roca.

La Corte destacó la gravedad de los hechos *sub judice*, ocurridos en 1984 en la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, los cuales se enmarcan en el lugar y período temporal con mayor número de víctimas en el conflicto armado en el Perú. Ciertamente, la detención y posterior desaparición del señor Tenorio Roca no constituyó un hecho aislado, sino que se inserta en un contexto generalizado de desapariciones forzadas ejecutadas por las fuerzas del orden en la provincia de Huanta. En este sentido, la Corte determinó que la detención y las actuaciones posteriores a la misma siguieron el *modus operandi* relativo a las desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales durante la época relevante como parte de la estrategia contrasubversiva.

En conclusión, la Corte estimó suficientemente acreditado que el señor Tenorio Roca fue detenido por Infantes de la Marina de Guerra del Perú y por la Policía de Investigación del Perú el 7 de julio de 1984, mientras viajaba en ómnibus a la ciudad de Ayacucho, en presencia de su esposa y de diversos testigos, luego de lo cual habría sido trasladado al Estadio Municipal de Huanta, sin que los familiares fueran informados de su situación ni de su paradero. Por consiguiente, las autoridades de la Marina, que detuvieron y trasladaron al señor Tenorio Roca, eran responsables por la salvaguarda de sus derechos. Transcurridos más de 32 años desde su detención, sus familiares desconocen su paradero, a pesar de las gestiones realizadas. Por ende, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca y, por consiguiente, violó los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y en relación con lo dispuesto en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca.

En lo que respecta a las investigaciones penales llevadas a cabo respecto de la desaparición forzada del señor Tenorio Roca, fueron traídas a conocimiento del Tribunal las siguientes investigaciones y procesos penales: (i) las investigaciones iniciadas en el fuero ordinario y en el militar por el descubrimiento de las fosas de Pucayacu, las cuales se relacionan con el presente caso dado que los cuerpos corresponderían a pobladores de la provincia de Huanta que fueron detenidos por la Marina de Guerra y, por lo tanto, existiría la posibilidad de que los restos del señor Tenorio Roca se encontraran entre los 50 cadáveres hallados en las mismas; (ii) las investigaciones iniciadas en el fuero ordinario y en el militar por la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca a raíz de la denuncia de sus familiares; y (iii) la apertura de una investigación en el fuero ordinario por diversos delitos, entre ellos la desaparición

forzada de Rigoberto Tenorio Roca y otras 12 personas, como consecuencia del informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación relativo al "Caso Huanta", en el cual detalló las violaciones a derechos humanos acaecidas en la provincia de Huanta en el año 1984.

La Corte concluyó que el Estado vulneró la garantía del juez natural respecto a las investigaciones relacionadas con la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca que fueron tramitadas ante el fuero militar, por lo cual Perú es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Rigoberto Tenorio Roca y de sus familiares.

Además, la Corte determinó que las investigaciones llevadas a cabo ante el fuero ordinario no fueron diligentes ni efectivas para determinar el paradero del señor Rigoberto Tenorio Roca, establecer lo ocurrido, identificar y sancionar a los responsables, así como tampoco respetaron la garantía del plazo razonable. Por consiguiente, la Corte concluyó que debido a la ausencia de una investigación efectiva de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca y de sus familiares.

Transcurridos más de 32 años desde la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca aún no se conoce toda la verdad sobre los hechos ni su paradero. Por ende, la Corte consideró que en el presente caso el Estado es responsable por la violación del derecho de los familiares a conocer la verdad, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención.

Asimismo, en lo que se refiere al marco normativo existente, la Corte concluyó que mientras el artículo 320 del Código Penal peruano no sea correctamente adecuado a la tipificación de la desaparición forzada de acuerdo a los parámetros internacionales, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Finalmente, en lo que se refiere al marco normativo existente, la Corte concluyó que durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, prevista en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca y de sus familiares.

La Corte aplicó la presunción *juris tantum* sobre el daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos de desapariciones forzadas, y consideró que, como consecuencia directa de la desaparición, los familiares de Rigoberto Tenorio Roca han padecido un profundo sufrimiento, ansiedad y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, constituyendo ello una forma de trato cruel e inhumano. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Rigoberto Tenorio Roca.

La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, en consideración de las violaciones establecidas, adicionalmente ordenó al Estado las

siguientes medidas de reparación: (i) continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca en un plazo razonable; (ii) extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero del señor Rigoberto Tenorio Roca a la mayor brevedad; (iii) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten; (iv) realizar las publicaciones indicadas; (v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; (vi) otorgar una beca en una institución pública peruana concertada entre cada hijo de Rigoberto Tenorio Roca y el Estado del Perú para realizar estudios o capacitarse en un oficio; (vii) reformar, a la mayor brevedad, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas, y (viii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia.

---

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>